



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003016-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02848-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **HUGO FÉLIX MENDOZA MALPARTIDA
ALEXANDER ROBLES SEVILLA
DAVID ISRAEL LÉRTORA SEMINARIO**
Entidad : **PETROPERU S.A.**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02848-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2022, interpuesto por **HUGO FÉLIX MENDOZA MALPARTIDA, ALEXANDER ROBLES SEVILLA y DAVID ISRAEL LÉRTORA SEMINARIO** contra el correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022, por el cual el cual **PETROPERU S.A.** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 7 de octubre de 2022, en tanto, mediante el correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022, la entidad denegó dicha solicitud;

Que, el numeral 1 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que todo escrito debe contener: *“la calidad de representante y de la persona a quien represente”* y el artículo 126 de la indicada ley, referido a la representación del administrado, establece que: *“Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional”*;

Que, en ese contexto, de autos no se aprecia ningún documento emitido por el administrado que presentó la solicitud de información pública de fecha 7 de octubre de 2022, Hugo Chávez Arévalo, por el cual autorice a Hugo Félix Mendoza Malpartida, Alexander Robles Sevilla y David Israel Lértora Seminario a interponer el presente recurso de apelación en su representación, por lo que las personas que interpusieron el presente recurso de apelación carecen de legitimidad para presentar este medio impugnatorio;

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, del 15 al 17 de noviembre de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por falta de representación el recurso de apelación interpuesto por **HUGO FÉLIX MENDOZA MALPARTIDA, ALEXANDER**

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

ROBLES SEVILLA y **DAVID ISRAEL LÉRTORA SEMINARIO** contra el correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022, por el cual el cual **PETROPERU S.A.** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de octubre de 2022.

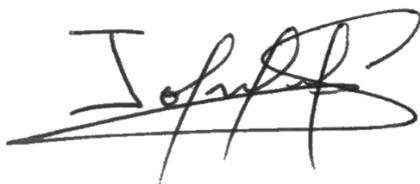
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUGO FÉLIX MENDOZA MALPARTIDA**, **ALEXANDER ROBLES SEVILLA** y **DAVID ISRAEL LÉRTORA SEMINARIO** y a **PETROPERU S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr



PEDRO CHILET PAZ
Vocal